

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 15 de 2024. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a favor del señor **REINEL HURTADO ESCOBAR** proferida por la Comisaria de Familia de Rozo (V). Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 15 de enero de 2024.

Auto interlocutorio:	Nro. 029
Radicación:	2023-00049-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Reinel Hurtado Escobar
Citado:	Juan Manuel Hurtado Mendoza

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD 2023-120.13.3.1953** de fecha 24 de agosto de 2023, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Rozo, mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA**, identificado con CC No. 1.006.288.580.

II- ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte del Señor **REINEL HURTADO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.705.156, la cual se tramitó ante la Comisaria de Familia de Rozo, autoridad administrativa que admitió y avocó el conocimiento de la investigación y mediante la resolución No. **TDR-2023-120.13.3.1038** de fecha 27 de abril de 2023, dando apertura a la **Historia de Atención No. 049-2023**, dictando además medidas de protección en forma **PROVISIONAL** en favor de la víctima, se citó al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados a fin de que el Sr. **JUAN MANUEL HURTADO MARTÍNEZ** presentara sus descargos y de que se plantearan fórmulas de avenimiento con la víctima, solicitara pruebas que debieran practicarse durante la audiencia. De igual manera, se remitió a la víctima al Instituto de Medicina Legal y su respectiva EPS, finalmente se ordenó citar al presunto agresor para que compareciera a la audiencia e igualmente se emitió citación por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia para el seguimiento del caso.

Complementariamente, la autoridad administrativa en cabeza de la Sra. Comisaria de Familia de Rozo, mediante oficio **No. TDR-2023-120.11.40.1560**, solicitó a las autoridades adscritas al Comando Distrital de Policía Nacional de Palmira – Valle, prestar la debida protección temporal especial y urgente para el Sr. **REINEL HURTADO ESCOBAR** en calidad de víctima, para prestarla en su lugar de residencia ubicado en la calle 6 avenida 4 No. 802 del corregimiento Palmaseca de Palmira, adicionalmente se les informó de que se había ordenado el desalojo al

señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA de manera inmediata de la residencia que compartía con el señor REINEL HURTADO ESCOBAR.

Se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.15.2994** de fecha 27 de abril de 2023, la que se remitió al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar. En el mismo sentido, se le remitió la citación No. **TRD-2023-120.19.12.2995** para llevar a cabo audiencia por violencia intrafamiliar, la cual se programó para el día 18 de mayo de 2023 a las 10:00 am, de igual manera, se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.12.2996**, remitida al señor REINEL HURTADO ESCOBAR, en el cual se le citó a la audiencia por violencia intrafamiliar ya mencionada.

Se expidió el oficio No. TDR-2023-120.11.40.1561 del 27 de abril de 2023 a la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se les puso en conocimiento del caso de violencia intrafamiliar de conformidad a la medida de protección solicitada por parte del señor REINEL HURTADO ESCOBAR, quien era víctima de violencia verbal y psicológica por parte del señor JUAN MANUEL HURTADO MARTÍNEZ.

Adicionalmente, mediante oficio No. **TRD-2023.10.19.15.2766** de fecha 27 de abril de 2023 se citó al señor REINEL HURTADO ESCOBAR a la Comisaría de Familia de Rozo para efectuar concepto psicológico el día 09 de mayo de 2023, y como quiera que no se hizo presente en el despacho, ni se excusó, se dejó la constancia No. TRD-2023.120.27.779.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia de Rozo, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, dictándose **Resolución No. TDR-2023-120.13.3.1211** de la misma fecha, en la que se dejó constancia que NO comparecieron ni el citante REINEL HURTADO ESCOBAR, ni el citado JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, y se emitió decisión de fondo consistente en:

“PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, para que se abstenga de agredir física verbal y psicológicamente al señor REINEL HURTADO ESCOBAR. De conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008. Qué acuerdo al literal F del art. 5 de la ley 2126 de 2021 ordenar protección temporal especial de la posible víctima el señor REINEL HURTADO ESCOBAR, identificada con la C.C. 14.705.156 por parte de las autoridades de policía. Lugar de residencia ubicado EN LA CALLE 6 AVENIDA 4 NO.802 CORREGIMIENTO PALMASECA PALMIRA TELÉFONO: 3173478398 o donde la víctima lo requiera ORDENAR EL DESALOJO de manera INMEDIATA al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, en el lugar de residencia que comparte con el señor REINEL HURTADO ya que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. El comisario de familia enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía enviara Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia ley 2126 del 2021 artículo 5 inciso a) Como parte de medida definitiva, este despacho restringe al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, el contacto por cualquier medio con el señor REINEL HURTADO ESCOBAR. Identificada con la C.C. 14.705.156. Con el ánimo de insultarlo, agredirlo, amenazarlo o ejercer cualquier acto de violencia

SEGUNDO: Se le entera al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, que el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por este despacho administrativo dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de res (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: Ordenar al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, para que solicite a la EPS donde se encuentren afiliado tratamiento psicoterapéutico. De tal forma que les permita construir una relación familiar saludable con su grupo familiar.

CUARTO: DISPONER: que a los señores REINEL HURTADO ESCOBAR y JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, se citen por el equipo psicosocial de la comisaría de familia (psicólogo y trabajadora social) para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente. Desde el área de psicología de la comisaría de familia se debe proceder a remitir a las partes a sus respectivas EPS para que reciba atención y terapia desde el área de psicología y de trabajo social para manejo adecuado de emociones y resolución de conflictos, copias de las respectivas historias clínicas de atención en psicología y trabajo social deben ser solicitadas por el equipo psicosocial de la comisaría de familia a las partes en el seguimiento que realizan, acorde a lo aquí ordenado. **QUINTO:** La presente decisión queda notificada por AVISO a las partes de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996. **SEXTO:** Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996)."

La decisión mencionada anteriormente, le fue notificada al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA el día 24 de mayo de 2023 mediante el formato de aviso No. TRD-2023-120.11.40.1847 y al señor REINEL HURTADO el día 26 de mayo de 2023 mediante formato de aviso No. TRD-2023-120.11.40.1848.

Se tiene concepto del 31 de mayo de 2023, emanado de la visita domiciliaria atendida por parte del señor REINEL HURTADO, en el que se plasmaron por parte del Trabajador Social de la Comisaría de Rozo las formas de violencia verbal y psicológica que ejercía el agresor hacia sus abuelos, identificando la falta de articulación por parte del señor ANDRÉS FELIPE HURTADO, padre de JUAN MANUEL, para regular el comportamiento de su hijo, persuadiéndolo además para que el joven pudiera salir de la "habitanza de calle" e inicie un tratamiento de desintoxicación para el consumo de SPA. Se le sugirió a la autoridad administrativa brindar medida de protección al señor REINEL HURTADO y a la señora IDALIA SAUCEDO decretando la orden de desalojo para el joven JUAN HURTADO.

Obra en el expediente el formato Nro. 6 del 26 de julio de 2023, hora: 07:03 a.m. relativo a la "Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar", de la historia N°049-23. En los hechos narrados por la víctima Sr. REINEL HURTADO ESCOBAR, se dijo lo siguiente: *"ayer siendo las 08 y media de la mañana me encontraba en mi casa cuando mi esposa me llamó y me informó que JUAN MANUEL estaba agresivo y le había pegado una patada a la puerta y dañó la chapa, yo cogí una manguera, para lavar el corredor donde el duerme y él me tiró un ladrillo, no me alcanzó a golpear, el lunes 24 de julio de 2023 si me tiró un puño en la cabeza, me tiró por detrás sin yo haberle dicho nada. Solicitó el desalojo de este señor de mi casa. La fiscalía no hace nada están esperando es que me maten para poder actuar. Eso es todo"*

El día 26 de julio de 2023, mediante la Resolución No. TRD-2023-120.13.3.1720 se dispuso por parte de la Comisaría de Familia de Rozo la notificación personal y traslado del incidente de desacato al incumplimiento a la medida de protección presentada por parte del señor REINEL HURGADO ESCOBAR y se corrió traslado a las partes por tres días para que solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer en dicho trámite, fijando fecha y hora para la práctica de las mismas de la audiencia que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado art. 17 Ley 575 de 2000.

Obra a continuación, la Resolución N°TDR-2022-120.13.3.1721 del 26 de julio de 2023, mediante la cual se abrió término para solicitud de pruebas y oír en descargos al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, se corrió término por tres días para solicitar pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite, y se fijó fecha para la práctica de pruebas y la audiencia que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 575 de 2000.

Posteriormente, el día 26 de julio de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo valoración psicológica al señor REINEL HURTADO ESCOBAR, se le corrió traslado por tres

días para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite de desacato a la medida de protección, citándolo a audiencia por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar para el día 10 de agosto de 2023 a las 10:00 AM. Adicionalmente se le solicitó a la EPS SOS, brindar atención médica a la víctima quien había sido agredido el día 24 de julio de 2023, por parte de su nieto JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA.

Se realizó concepto psicológico el día 31 de julio de 2023, donde se indicó por parte del profesional encargado que había identificado a un hombre de 64 años de edad quien expresó que había sido víctima de violencia intrafamiliar a través de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de su nieto JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, que a pesar de que existía medida de protección, lo había agredido en su residencia, golpeándolo en la cabeza, intentando lesionarlo con ladrillo y lanzando agresiones verbales. Se dijo que llamaba la atención que desde el día 18 de mayo de 2023 se había ordenado el desalojo y hasta la fecha no se había llevado a cabo, esto aunado al discurso que presentaba el señor REINEL encaminado a una alta preocupación por su salud y la de su familia, con temor a que se generaran unas agresiones mayores. Se concluyó, en dicho concepto psicológico que existía un alto riesgo hacia la víctima y su entorno familiar, por lo que se sugirió amonestar al agresor y realizar el proceso de desalojo generando una restricción por lo menos de 500 metros para evitar situaciones de vulneración o agresión.

A través de los oficios No. TRD-2023-120.11.40.2808 y TRD-2023-120.11.40.2808 del 11 de agosto de 2023 se corrió traslado por el termino de tres días a los señores REINEL HURTADO ESCOBAR y JUAN MANUEL HURTADO, para que solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer e igualmente se les citó para la respectiva notificación y traslado para posteriormente llevar a cabo audiencia por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar para el día 24 de agosto de 2023, documentos que reposan en el expediente digital con las respectivas firmas de las partes.

Reposa en el plenario Formato Nro. 4, debidamente diligenciado y firmado por el presunto agresor el día 15 de agosto de 2023, de igual forma se observa Formato Nro. 13 Descargos, donde JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA manifestó que no tenía nada que decir respecto a la solicitud de incumplimiento presentada por parte del señor REINEL HURTADO ESCOBAR el día 26 de julio del año retropróximo.

Reposa en el expediente el acta de visita domiciliaria No. CF120.19.15.5806 del 15 de agosto de 2023, la que se llevó a cabo por parte de la Comisaría De Familia De Rozo y la Policía Nacional, para efectuar el desalojo de JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, de la residencia de su abuelo REINEL HURTADO ESCOBAR, en virtud de la orden emanada por parte de la Comisaría de instancia en el inciso tercero de la resolución No. TRD-2023-120.13.3.1211 del 18 de mayo de 2023.

Mediante **Resolución TRD-2023-120.13.3.1953** del 24 de agosto de 2023, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispone **SANCIONAR CON MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al Sr. **JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.288.580, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar que le indica la autoridad administrativa en el proveído aquí citado, “dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta, y deberá aportar al despacho de la comisaría de familia de Rozo, copia de consignación realizada para que obre como prueba en la presente historia de violencia intrafamiliar, so pena de proceder a solicitar al respectivo Juez de Familia, la conversión de la multa por arresto conforme lo prevé la ley” (sic).

Del mismo modo, se ordenó PROTECCIÓN TEMPORAL, ESPECIAL Y URGENTE, por parte de las autoridades de policía al Sr. **REINEL HURTADO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.705.156 residente en la calle 6 avenida 4 No. 802 Corregimiento Palmaseca de Palmira, Teléfono 3173478398. Como medida definitiva se le restringió al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, el contacto por cualquier medio con el señor REINEL HURTADO ESCOBAR, con el ánimo de insultarlo, agredirlo, amenazarlo o ejercer cualquier acto de violencia. Como medida provisional se ordenó al agresor, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el señor REINEL HURTADO ESCOBAR, a fin de que moleste, intimide, amenace de cualquier forma a él o a su familia. En la misma resolución, se dejó constancia que a la diligencia de audiencia no compareció el señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, a quien se le notificó previamente y en debida forma de dicha diligencia.

De la sanción proferida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE ROZO (V), se le enteró al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, mediante el oficio No. TRD-2023-120.11.40.2951, de lo anterior obra constancia de notificación al citado, la cual data del día 28 de agosto de 2023.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12 que dispone literalmente: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.

III- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de

¹ Sentencia C-368 de 2014.

las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Sr. JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, en contra de su abuelo REINEL HURTADO ESCOBAR.

Se tiene entonces que la COMISARÍA DE FAMILIA DE ROZO (V), mediante la Resolución No. TRD-2023-120.13.3.1211 del 18 de mayo de 2023, profirió medida de protección definitiva ordenando al señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA abstenerse de agredir de forma física, verbal y psicológica al señor REINEL HURTADO ESCOBAR, y adicionalmente se ordenó el **DESALOJO** de manera INMEDIATA al agresor, empero el Trabajador Social de la Comisaría de Familia de Rozo, evidenció en visita domiciliaria realizada en la residencia de la víctima el día 29 de mayo de 2023, que aunque JUAN MANUEL permanecía en la calle y no dormía dentro de la casa hacía un año, sí dormía en el corredor de la misma; por lo que sus abuelos estaban requiriendo nuevamente se les generara la medida de protección y la medida de desalojo, evidenciándose así que continuaba el riesgo para dicho entorno familiar, por parte del agresor.

Nótese que la situación que hoy nos atañe se volvió más gravosa, porque según lo dicho el día 26 de julio de 2023 por parte del señor REINEL HURTADO ESCOBAR, en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, su nieto JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, inicialmente trató de agredirlo lanzándole un ladrillo y al día siguiente violentó su integridad lanzándole un puño en la cabeza sin razón alguna.

Por su parte en el concepto psicológico realizado al señor HURTADO ESCOBAR el día 31 de julio de 2023, se puso en conocimiento de las agresiones que estaba siendo víctima por parte de su nieto, teniendo así que persistían las agresiones verbales y psicológicas, y ya en este momento se habían empezado a presentar agresiones físicas, a pesar de las medidas de protección y la orden de desalojo ordenadas por parte de la Comisaría en la que ha cursado el presente asunto.

Examinado el expediente se percibe que frente al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar del que se desprende el presente trámite incidental, el victimario guardó silencio frente a la acusación que hizo la víctima, ya que manifestó al momento de realizar los descargos que no tenía nada para decir, dando plena credibilidad entonces a lo denunciado por su abuelo, tomando ese silencio del victimario como una aceptación tácita de los hechos endilgados, pues a éste se le garantizó totalmente el debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone: "ARTICULO 29. El debido proceso se

aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Así las cosas, se tiene que son evidentes los episodios de violencia intrafamiliar presentados en este asunto, de los cuales la normativa ha concebido medidas protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad que tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas.

Para concluir, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales, que el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, no tuvo pronunciamiento alguno sobre el señalamiento de las agresiones verbales, psicológicas y la agresión física en contra de su abuelo el día 24 de julio de 2023, infringiendo así el agresor la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, por lo que comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para este Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución TRD-2023-120.13.3.1953** del 24 de agosto de 2023, en contra del señor JUAN MANUEL HURTADO MENDOZA, identificado con CC No. 1006.288.580, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, respetó el derecho a la defensa del sancionado, hubo respeto al derecho de defensa que tiene el sancionado, existiendo razonabilidad jurídica y legal, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 003 de hoy 16 de enero de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200b7a966cb7c7cc5e19a774633cf8d571c7aa17617f1ad0481a83e52100139**

Documento generado en 16/01/2024 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>